

SECRETARÍA. San Pelayo Córdoba, 26 de abril de 2021. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien actúa como apoderado especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, representada legalmente por la señora CARMEN BLANCO SANDOVAL, quien actúa como endosatario en propiedad de COMPRAVENTA ALPHA CAPITAL S.A.S., identificada con Nit: 900.883.717-5, quien a su vez es endosatario en propiedad de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S, identificada con Nit 900.949.013-4, la cual fue remitida en razón de competencia territorial por el Juzgado 75 Civil Municipal transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá, recibida vía correo electrónico el 16 de abril hogaño, por lo que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo.- Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860.066.279-1
APODERADO: MAURICIO ORTEGA ARAQUE C.C. N° 79.449.856
DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL GARCES DELGADO C.C. N° 6.865.084
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00089-00

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente judicial electrónico, se tiene que a través de auto calendado marzo 10 de 2021, el Juzgado 75 Civil Municipal transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá resolvió rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en atención al factor territorial, tras considerar que *la regla de iniciar la ejecución en el lugar donde el obligado se comprometió a realizar el pago va en desmedro de los elementales principios de justicia conmutativa, dado que obligarlo a acudir a un sitio alejado de su domicilio a fin de defender jurídicamente sus intereses, respecto al cual no tiene ningún arraigo, implaría (sic) una limitación al ejercicio de los derechos como consumidor financiero.*

Pues bien, el artículo 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De esta manera, para los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos -fuero negocial- se tiene una competencia concurrente o a prevención, de modo que dos o mas jueces serían competentes para conocer del asunto y el actor libremente escogerá cuál de éstos conocerá del conflicto.

Debe precisarse que de manera pacífica la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos es posible formular la demanda en el lugar de domicilio del convocado o en sitio donde deba cumplirse la obligación, pero en todo caso debe respetarse al lugar escogido por el actor. Cfr. entre otros, Autos AC103-2020 del 23/1/2020 Proceso 11001-02-03-000-2019-04196-00; AC298-2020 del 03/02/2020 Proceso 11001-02-03-000-2019-

03998-00 y AC297-2020 del 03/02/2020 Proceso
11001-02-03-000-2019-03972-00.

En ese sentido, si bien en el presente asunto el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, no es menos cierto que el lugar de pago o cumplimiento de la obligación señalado en el pagaré n° 1031074 es la ciudad de Bogotá D.C., y además, que el apoderado judicial de la parte demandante escogió presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, se itera, la ciudad de Bogotá D.C., elección que debe ser respetada por el juez, teniendo en cuenta los pronunciamientos emanados del órgano del cierre al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, representada legalmente por la señora CARMEN BLANCO SANDOVAL, a través de su apoderado judicial abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en contra del señor FRANCISCO MANUEL GARCES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.865.084, según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P. y 16 de la Ley 270/96.

TERCERO: REMITIR, de inmediato, las actuaciones a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez (E)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4298567b1ae827cde544235b3c1568a66ef1d440aa34e741c206c8854980e6d9
Documento generado en 26/04/2021 04:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>